



representante.-

Que entiendo que como ciudadano que ostento el cargo de Diputado Provincial de la provincia de Misiones, me cabe la obligacion legal establecida en el articulo 177 del Código Procesal Penal de la Nación habida cuenta de que la fuente pública de la notitia criminis se ha dado durante el ejercicio de mi funcion como

LEGITIMACION:

los hechos que seguidamente se expondran.-

Que vengo a interponer formal denuncia penal a los fines que se investigue la conducta de REBOLO HECTOR ALCIDES con DNI 29.866.638 y ARIFA SA cuit 30-71045776-6 por

OBJETO:

ALFREDO SCHIAVONI DNI Nº 16695706 en calidad de Diputado Provincial de Misiones, constituyendo, domicilio procesal en la calle Talcahuano Nº452 piso 9 of 36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Szpigiel tomo 84 folio 963 CPACF domicilio electrónico 20-23103002-7 a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

SEÑOR JUEZ

FORMULA DENUNCIA PENAL.



GN: 8485/16
Juz. N.º 5.
93.06.16.-



La presente denuncia, por otro lado, podría ser el punto de inicio para desentrañar otros hechos delictivos más complejos que pudieran estar vinculadas con funcionarios públicos, y con dinero del Estado Nacional, así como también reconocidos

Nacional.-

son las arcas de los estados municipales, provinciales y del Estado contra el orden económico financiero, máxime cuando las afectadas denunciando hechos vinculados a delitos que promuevan la lesividad control, ya sea en forma particular o en representación del pueblo, que se debe impulsar y utilizar los mecanismos de

que la instrucción irá dilucidando.-

administración pública y lavado de dinero, entre otras figuras típicas constitutivas del delito de defraudación en perjuicio de la sociedad acerca de las conductas denunciadas, que podrían ser denuncia amerita actuar en tal sentido y dar respuesta concreta a la inicio a una investigación integral dado que lo manifestado en la que es de vital importancia dar prontamente

investigación de oficio sobre los hechos aquí denunciados.-

teniendo conocimiento hasta la fecha de que se haya iniciado correspondiente ante la posibilidad de la existencia de un delito, no pueblo de la Provincia de Misiones, efectuar la denuncia que reitero es mi deber como representante del



revisando esta información de una calidad de relevancia, en razón
particulares respecto de su situación ante el fisco nacional y local,
vigente; tanto para los funcionarios públicos como para los
de información en discordancia con lo establecido en la legislación
personas que denuncia estarían denotando un posible ocultamiento
- Que en este sentido, las conductas de las

decisiones.
la gestión de los asuntos públicos y en sus procesos de toma de
desarrollando una sana tendencia hacia una mayor transparencia en
provoca la corrupción política-empresarial, se ha venido
debido a los grandes perjuicios económicos, políticos y sociales que
más importante en la agenda de los gobiernos. En los últimos años, y
promoción de políticas de transparencia ocupa un lugar cada vez
La lucha contra la corrupción mediante la

conforman y los fondos administrados.-
involucradas, sus conformaciones, la procedencia de los bienes que la
importancia esclarecer el origen de las sociedades comerciales
Por ello, entiendo que resulta de medular

tributaria.-
posibles hechos de corrupción política empresarial o bien de evasión
ceranos al poder político, los hechos aquí ventilados podrían solapar
empresarios miembros de diferentes grupos económicos muy



En los últimos años, los argentinos conocimos diferentes causas penales de trascendencia pública, en la que se ven involucrados políticos y empresarios en el armado de sociedades comerciales al solo efecto de blanquear dinero proveniente de hechos ilícitos. Como ciudadano de este país y en mi rol de funcionario público, me encuentro obligado a denunciar estos hechos para que

En los últimos años, los argentinos conocimos sociedades radicadas tanto en Argentina como en el extranjero. ilícitos, utilizando para ello complejos sistemas compuestos por ilícita en nuestro país y blanqueando el dinero del producido de esos los vacíos que deja el Estado, desarrollando también su actividad oportunidades comerciales que presenta el mercado y aprovechando adaptación de estas organizaciones delictivas, mutan acorde a las Las estructuras dinámicas y la rápida capacidad de

delitos graves.-
corrupción política empresarial, y la evasión tributaria, entre otros defraudación en perjuicio de la administración pública, la estar vinculadas con el narcotráfico, el lavado de activos, la correspondan, en el marco de operatorias complejas que pudieran irregularidades se determinen las responsabilidades penales que fin de clarificar las cuestiones y en caso de que se verifiquen que deviene necesaria esta actividad impulsora del proceso penal, a de la importancia que representan para el pueblo argentino, por lo



un contrato de obra publica.-

producto del narcotrafico, o el pago de alguna coima en especies por inmueble, que podria tratarse de una inversion de lavado de dinero vecinos de Candalaria, y sobre todo en funcion de la ubicacion del dominio del inmueble de marras. Todo ello ante la sospecha de los que decidi abocarme a la tarea de establecer la titularidad de numero de expediente de obra, promocion de venta de lotes, etc., es tener a la vista cartel alguno que indicara nombre del propietario.

Ante semejante despliegue de inversion, y sin manzanas, sobre un predio de aproximadamente 14 hectareas.-

subterranea. Toda esta infraestructura, correctamente dividida en 8 conexiones de agua, luz y fibra optica realizadas de manera tormenta, acometidas de conexiones cloacales, y aparentemente desagües pluviales en los terrenos y espacios comunes, bocas de lados, en todas las manzanas. Observo asi mismo, la construcción de asfaltadas y poseen cordón cuneta y veredas de hormigón a ambos aproximadamente tres (3) kilometros de longitud, están también cielo abierto, y constato que todas las calles internas, que suman calle, también asfaltada, de doble mano, con un canal de hormigón a asfaltado desde la ruta nacional Nº 12. Ingreso a la misma por una plus a dos metros de altura. Así mismo la propiedad posee acceso olímpicos de cemento y tejido romboidal, rematado por alambres de



sea la justicia quien los investigue y determine la existencia de accionares ilícitos.-

HECHOS.

Que en mi condición de Diputado Provincial recibo permanentemente innumerables denuncias de supuestos hechos de corrupción cometidos por parte de particulares como de funcionarios nacionales, provinciales y/o municipales, como así también hechos relacionados a probables delitos vinculados al narcotráfico y trata de personas. En este caso puntual, ante la insistencia de los vecinos de la ciudad de Candelaria, Provincia de Misiones, sobre la existencia de un predio en las inmediaciones a la costanera de la mencionada ciudad, que está ubicada sobre la rivera del rio Paraná y enfrente de las costas paraguayas, en la que los vecinos observaron la realización de infraestructura de características pocas veces vista en nuestra provincia, y temiendo sea una base de operaciones de los narcotraficantes que operan en la zona, es que decido concurrir a al lugar acompañado de un grupo de colaboradores. Al llegar al sitio indicado por los vecinos, observo y constato un predio de varias hectáreas emplazado en un lugar estratégico, sobre la ribera del río Paraná, con una vista imponente de la ciudad de Posadas. Observé que la mencionada propiedad se encuentra dotada en su totalidad, de un cerco perimetral de postes



Es así que me aboco a la tarea de reunir la información necesaria para establecer los datos del propietario y llevar tranquilidad a los vecinos que, hasta ese momento no sabían si semejante inversión era de carácter público o privado.-

Lo primero que me llamó la atención, a mí y a mi equipo e colaboradores, era el alto grado de misterio y hermetismo en torno a quién era el real propietario del inmueble. Comenzamos preguntando a pobladores cercanos sin poder establecer con precisión a que persona física o empresa pertenecía semejante emprendimiento. La única información que obtuvimos de los vecinos estaba relacionada a que aparentemente las mismas máquinas y camiones, supuestamente pertenecientes a la empresa ESUCO S.A. contratista de la Entidad Binacional Yacyretá, eran quienes habrían realizado los trabajos en esa propiedad. Los mismos vecinos que nos habían manifestado su preocupación por este extraño predio cercado, nos informaron de un loteo que se promocionaba en la zona contigua al objeto de nuestra investigación, esta vez sí la inmobiliaria tenía carteles indicativos con dirección, número de teléfono, etc.-

En tal sentido, visitamos esa inmobiliaria en la localidad de Posadas, y entre otras consultas, les preguntamos si tenían conocimiento de cómo se podría adquirir un lote en el inmueble del loteo o barrio cerrado que se encuentra a la vera de la



costanera de la ciudad de Candelaria, a lo que respondieron que tenían conocimiento que esos lotes se comercializaban exclusivamente en la ciudad de Buenos Aires, y que tenían entendido que era un emprendimiento inmobiliario privado vinculado al arquitecto Oscar Alfredo Thomas, ex director ejecutivo de la Entidad Binacional Yacyretá.-

A partir de esta información, tomó mayor dimensión y a la vez mayor certeza, lo manifestado por los vecinos de Candelaria. Ante nuestra sospecha cada vez más firme, de que podía tratarse de un hecho de corrupción vinculado a la contratación de obra pública o lavado del narcotráfico, retornamos a la ciudad de Candelaria y proseguimos indagando a los vecinos, quienes manifestaron que era vox pópuli, un secreto a voces, que ese predio pertenecía al referido Thomas y al ex intendente (hasta 10/12/2015) de Candelaria, Carlos Flores.-

Este último dato, proporcionado por los vecinos, nos llamó la atención dado que en la inmobiliaria que consultamos en la ciudad de Posadas, nos manifestaron tener conocimiento de que un solo lote del emprendimiento había sido vendido en aproximadamente U\$S 80.000.- a un señor de apellido Villagra, colaborador estrecho del ex intendente Carlos Flores y también él, ex funcionario municipal.-



Continuamos nuestra investigación, solicitando información preliminar, mediante consultas en la Dirección de Catastro provincial, además de otras investigaciones, logramos dar con los datos del propietario del inmueble, que resultó ser el señor Rebollo, Héctor Alcides, DNI N° 29486638, ciudadano argentino de 34 años de edad y de profesión, según consta en la AFIP, procesador de datos, inscripto como monotributista categoría B, bajo el código de actividad, autorizado a facturar hasta \$ 15.000 pesos por mes, domiciliado en la ciudad de Leandro N. Alem, Misiones.-

Intrigados por la gran capacidad de este joven procesador de datos, para adquirir un inmueble tan estratégicamente ubicado, y dada su condición ante la AFIP, solventar las costosas inversiones allí realizadas, concurrimos con mi equipo de trabajo al domicilio declarado en el barrio SANA, Picada Libertad, de la ciudad de Leandro N. Alem, Provincia de Misiones. Una vez allí, preguntando, encontramos un familiar del mencionado Rebollo, que nos indicó la casa donde viviría Héctor. Ante la ausencia de los propietarios, los vecinos del lugar nos informaron que desde hace aproximadamente cuatro años no saben nada de él y de su familia. De regreso a Posadas, continuamos indagando sobre los antecedentes fiscales del joven procesador de datos Rebollo, obteniendo un nuevo domicilio fiscal en la calle San Luis N° 2555 de la ciudad de Posadas.



Concurrimos varias veces al mencionado domicilio sin poder hacer contacto con el joven Rebollo. Lo que sí pudimos hacer es averiguar más sobre sus rastros fiscales y así constatar su participación en la empresa ARIFA S.A., con domicilio en CABA, cuit 30-71045776-6, fundada en el año 2007 por el ciudadano de origen Suizo, Hans Geiser, de aproximadamente 75 años de edad, con residencia probable en la República del Paraguay y el señor Gabriel Rey, de 54 años de edad, oriundo de la localidad de San Carlos, departamento Ituzaingo, de la Provincia de Corrientes.-

Hans Geiser y Gabriel Rey, en el año 2012 entre otras acciones realizadas, cambian la denominación de la empresa de TARIFA S.A. por ARIFA S.A., incorporando como socios a Héctor Alcides Rebollo, titular de la propiedad fruto de esta investigación, aquel joven emprendedor, que siendo procesador de datos obtuviera el inmueble, de ahora en más Presidente del directorio de ARIFA S.A. y a Analía Marisel Alves como Directora de la empresa. Realizan también una modificación del contrato social ampliándolo.-

Todo esto certificado por la escribana Rossetti y publicado en la página 1 del boletín oficial del día 22/06/2012 y extienden una autorización a Aníbal Filippo, bajo el registro notarial N° 1745.-



Asimismo pudimos constatar que todos estos entramados de personas físicas y empresas modificadas, no podrían justificar de manera alguna el monto real de la inversión de compra y puesta en valor del predio en cuestión.-

Esta introducción es importante para entender lo que consideramos es un acto ilegal que podría tipificar dentro de los delitos de asociación ilícita, lavado de dinero, defraudación al estado, evasión fiscal agravada, etc.- ya que entendemos que el joven Héctor Alcides Rebollo, solo pudo haber adquirido ese inmueble con dinero espurio o bien con dinero que le fuera entregado a modo de "blanqueo" por terceras personas. No resulta posible que un monotributista categoría B pueda obtener dentro del circuito legal la cantidad de dinero necesaria para la compra del inmueble, y mucho menos para solventar la inversión que se ha realizado sobre dichas tierras.-

En igual orden de ideas, conforme el patrimonio de ARIFA S.A. sociedad que integra Rebollo como presidente, tampoco resulta posible que dicha persona jurídica haya podido costear de manera legal y con fondos de origen lícito la inversión que se ha realizado sobre el predio estimada en sendos millones pesos.-

Llamativo resulta que a partir del ingreso de Rebollo en la sociedad se modifica su objeto social ampliándolo en el



art. 3 "...inmobiliaria, adquisición, compra, venta, permuta, arrendamiento, fraccionamiento o subdivisión, alquiler, administración y urbanización de toda clase de bienes inmuebles, urbano o rural, con fines de explotación, renta o enajenación, inclusive por el régimen de propiedad horizontal...", lo que deja a las claras las intenciones de urbanización en la operatoria y vinculación entre ARIFA SA y Rebollo.-

De más esta decir que conforme los balances de la empresa deberían aclarar dicha cuestión pero a poco que hemos investigado preliminarmente, ello resulta imposible, dada la manifiesta incapacidad económica fiscal de dicha sociedad.-

Por lo tanto la única conclusión posible resulta ser que el dinero que ARIFA S.A. y Héctor Rebollo han utilizado para la compra del predio y la obra faraónica realizada sobre este, solo podrían provenir de actividades ilícitas o no declaradas formalmente, propias o de terceras personas, inyectando con ello (a través de la compra y la obra) en el mercado, cantidades enormes de dinero o valores no sometidos a control fiscal y estatal, circunstancia que podría en principio quedar atrapada dentro del art 303 del CP.-

En definitiva tanto ARIFA como Rebollo, han introducido sumas de dinero o valores en el mercado económico argentino, sin poder justificar el origen de dichos fondos.-



El primero mencionado, ARIFA SA, no cuenta como sociedad anónima con suficiente capital para solventar la obra de estructura que se realizó sobre el predio, por lo que no cabe duda que ha sido la estructura jurídica a través de la cual se lavaron activos de dinero de cuantísima cantidad. Por ello Rebollo ingresa en el 2012 como socio de dicha empresa.-

Asimismo Rebollo sin poder justificar la compra que realizó a título personal de esas tierras (por su condición ante AFIP), se valió de esta estructura jurídica para continuar con un plan mayor, que era generar una estructura de mejora y loteo para luego de vendidos los lotes, hacerse de dinero “blanqueado” y disponer de él libremente.-

Asimismo, resulta por demás llamativo la oportunidad del momento de la compra y la oportunidad en la selección de un lote que su valor era diferente ante de las modificación en la cota del río y luego de ello se transformó en un punto estratégico para la realización de esta inversión, para poder conocer de antemano que en ese lugar se realizaría la obra de la costanera de Candelaria, un acceso a la bahía que allí determina el curso del río Paraná, para embarcaciones, comúnmente conocida como “bajada de lanchas”, un acceso asfaltado desde la ruta nacional N° 12 de varias cuadras de extensión que culmina en la costanera de



Candelaria exactamente donde se halla el emprendimiento, el servicio de energía eléctrica y agua potable impensados hace pocos años en tan apartado paraje, etc.-

Lo estratégico del lugar, sumado a las inversiones realizadas sobre él mismo, y a las obras contratadas por cuenta y orden de la Entidad Binacional Yaciretá, fuera del emprendimiento inmobiliario privado, pero que lo dotan de accesibilidad y servicios, permiten sospechar que funcionario que contaban con información privilegiada, valiéndose de ella realizaron a través de Rebollo y ARIFA SA, una compra de alta rentabilidad futura y le agregaron "plus" valor a través de obra de estructura como retorno de concesión a terceros de obra pública dentro de la estructura del ente binacional Yaciretá.-

Se afirma lo anterior dado la similitud de obra de la estructura interior del predio con la que se realizó por fuera de este, costanera de candelaria, resultando a la vista de terceros un único proyecto, una clara continuación de idénticas características de bacheo y urbanización respecto de la obra realizada por el ente binacional en la ribera del río, en forma contigua al predio aquí investigado.-

A mayor ilustración se adjunta fotografía aérea y el plano n°50799, conformado por 95 lotes de 21x57 (1197 m²) cada



uno, con una proyección de valores estimados en el mercado de U\$\$ 150.000 por lote, arribaríamos a un precio aproximado de U\$\$ 14.250.000 o a más de 200 millones de pesos.-

Asimismo si surgiese de la investigación, lo que suponemos es la utilización de un insolvente como testaferro de una inversión millonaria, producto lavado de activos conforme la ley a partir de actividades que evidentemente se intenta no exponer, ya sea del narcotráfico, o bien de una coima, originada en sobrepagos en la contratación de obras públicas, y luego blanqueada a través de la comercialización de inmuebles y/o alquiler de los mismos, nos encontraríamos con la misma matriz de la denominada periodísticamente ruta del dinero K. En el caso concreto que venimos a denunciar, podría constituirse en la punta del ovillo de la ruta del dinero R (del Frente Renovador de la Concordia), movimiento político provincial, expresión local del kirchnerismo, que gobierna la provincia de Misiones desde el año 2003.-

Que la investigación que se solicita, por los delitos de evasión impositiva y la presunta vinculación con funcionarios públicos, Fraude a la Administración Pública, lavado de activos, o por el tipo penal que surja de la investigación que se solicita el elevado criterio de V.S. esta relacionado con los hechos que describimos.-



DERECHO.

EL TIPO OBJETIVO DEL BLANQUEO.

El nuevo delito de blanqueo de capitales encuentra su lugar típico en el mencionado Título XIII del Código Penal contraviniendo el orden económico y financiero, específicamente incorporado en los artículos 303, 304 y 305 del catálogo punitivo. La figura básica del blanqueo está contenida en el artículo 303 del Código Penal que actualmente es diseñada del siguiente modo.

Art. 303. 1). "Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí."

2). La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:



a). Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza”;

b). Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial”.

3). El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años”.

4). Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años”.

5). Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito especial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.-



La legitimación de capitales producto de hechos delictivos se caracteriza por ser una actividad criminal muy compleja que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento. Tal acontecer apunta "...a la inversión de los beneficios económicos del ilícito y a su confusión con operaciones comerciales lícitas para borrar sus huellas", o a un "proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita".-

Coincidimos por tanto, en que el lavado de activos de origen delictivo puede definirse como *"el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima"*.-

Es muy importante destacar que esta forma delictiva está constituida básicamente por una acción que tiene por finalidad la conversión del producto monetario (ahora expresamente excluido del tipo) o de las utilidades de una actividad ilícita, en activos –financieros o no– que muestren o aparenten un origen legítimo.-

Vale decir, se trata de una conducta o una serie de actos que tienen como objetivo disimular aquel origen delictivo o



procedencia ilícita de las ganancias obtenidas por la comisión antecedente de uno o mas hechos delictivos, intentando transformar (lavar) la naturaleza ilícita del provecho material que se ha obtenido de aquél.-

Generalmente se dice que el lavado de dinero se compone de tres etapas: una inicial de "colocación" por la cual se dispone de las ganancias producto de la actividad delictiva, una intermedia llamada de "estratificación" mediante la cual se intenta llevar a cabo la mayor cantidad posible de transacciones comerciales o financieras para confundir acerca de la procedencia de tal dinero, y finalmente la última de ellas conocida como "integración" que se da cuando se puede disponer de aquellos fondos dentro de un marco económico ya legitimado por haber pasado previamente a integrar el legal circuito financiero, dándose así una apariencia de legitimidad a tal provecho

a). Acciones típicas.

Convertir, mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza; *Transferir* en sentido de transmitir o ceder el bien; *Administrar*, regentear, dirigir, manejar, y hacerse cargo de operaciones de gestión; *Vender*, como acto de transferir la propiedad o enajenar, entregar los bienes por un precio; *Gravar*, afectar los bienes como seguridad de un crédito; a lo que debe agregarse el acto



de "*Disimular*", esto es encubrir con astucia la intención o dar una apariencia diferente a la real, mientras que –finalmente– la conducta de *Poner en Circulación* hace alusión a las actividades relacionadas con el movimiento de tales activos en el mercado económico o financiero bajo alguna otra forma jurídica o material que no sea estrictamente alguna de las detalladas anteriormente.–

La figura penal no requiere que quien lleve a cabo la acción tendiente a legitimar el activo tenga un conocimiento preciso y exacto del delito previo, ni tampoco –para ciertas opiniones– que se proponga ocultar o disimular la procedencia ilícita de los bienes, sino que su conducta sea potencialmente apta para ello, y que el autor lo sepa. Sobre este tópico, esto es, el grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito previo, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado, bastando que se haya demostrado en la causa donde se ventila éste último, que el primer hecho era típico y antijurídico. En esto se asemeja a lo que sucede en el caso de encubrimiento, por lo que, si no es necesario para una condena por el delito de encubrimiento la declaración judicial del delito que se encubre, tampoco lo es en el caso del lavado, ya que lo que



corresponde es que el tribunal determine la existencia de un hecho típico anterior en términos penales, y la procedencia ilícita de los bienes.-

En el caso de que se trate de legitimar solamente dinero, la normativa configura únicamente como quehacer ilícito el hecho de “recibirlos”, pero con la específica finalidad de hacerlos aplicar en alguna de las operaciones previstas en el inciso primero, que les da la apariencia posible de un origen lícito (ver el inciso 3º del nuevo art. 303 del C. Penal).-

Es decir, se sanciona así, un acto preparatorio del delito de lavado de activos cuando está referido a la recepción de bienes y un tipo penal especial cuando se vincula únicamente con dinero, pero que será de difícil realización ya que no resultará sencillo acreditar la recepción de dinero para aplicarlo a alguna de las “operaciones” previstas en el inciso primero, sino más bien, en alguna de las acciones allí contempladas, que tienen que ver con la tentada legitimación.-

El blanqueo propio o autolavado.-

Es menester recordar que la nueva redacción del delito ha incorporado la figura del llamado “autolavado”, al quitarse la exigencia típica consistente en que el autor de esta conducta debía ser ajeno al delito precedente. De tal modo, ya no sólo será un acto



típico de esta naturaleza la actuación posterior y ajena a la previa comisión delictiva de donde se obtienen los activos ilícitos, sino que el mismo autor del ilícito precedente, que intervenga realizando alguna de estas operaciones de blanqueo, también cometerá esta ilicitud.-

Sin tratar de hacer un estudio de los testaferros u hombres de paja, es dable analizar someramente esta situación y su encuadre legal. Este personaje que aparece con cierta frecuencia en los ámbitos tribunales de la jurisdicción penal es el llamado testaferro u hombre de paja, aquél que, *“presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona”*. Entre las actividades en las que esta figura suele verse involucrada a menudo se encuentran la asunción de la titularidad o la administración de sociedades mercantiles, cuando, por razones diversas, quien tiene el dominio real de una compañía no está interesado en aparecer ante terceros como su socio o administrador formal.-

En algunos casos quien se presta a semejante papel puede ser un familiar o persona próxima al administrador real; en otros, sin embargo, se trata de un servicio retribuido, que para algunos individuos llega a convertirse en una auténtica forma de vivir. Así, no resulta extraño encontrar ejemplos en los que un único



sujeto aparece en los registros públicos como socio único y administrador de cientos de sociedades de las que ni siquiera tiene conocimiento. El recurso al hombre de paja por parte de quien controla efectivamente una sociedad puede deberse a razones y objetivos diversos, entre ellos, la decisión de cometer uno o varios delitos o de encubrir los ya cometidos. Cuando esto sucede, con la utilización del testaferro el administrador real no busca otra cosa que disminuir el riesgo de ser descubierto y, por ello, cabe sostener que la razón por la que se retribuye a este sujeto no es tanto el desempeño de un cargo de administrador que en realidad no ejerce, como *su contribución a dificultar el descubrimiento de quienes controlan realmente la empresa en cuyo seno se realiza la actuación delictiva*. Las dificultades para el efectivo castigo de estos sujetos no radica tanto en los problemas para su localización como en el aspecto subjetivo de su contribución al delito, pues, precisamente porque se trata de socios y administradores aparentes, a menudo muy alejados de la actividad social, no es extraño que puedan desconocer algunos aspectos esenciales del hecho delictivo en el que intervienen.-

La mayoría de delitos en los que aparece en la práctica la figura del socio o administrador testaferro sólo resultan punibles en su modalidad dolosa. Una exigencia esta última que se mantiene también en aquellos casos en los que tal sujeto únicamente



puede ser considerado partícipe del delito cometido por medio de la sociedad, por cuanto es una opinión ampliamente compartida que la conducta de los partícipes sólo es punible si concurre en ella el llamado "doble dolo", esto es, la representación de los elementos típicos concurrentes en el propio acto y el conocimiento de aquellos elementos esenciales que configuran el hecho principal al que contribuye con su acción u omisión. Se trata de aquellos casos en los que, si bien el socio o administrador formal sospecha que está colaborando en un hecho ilícito, o incluso delictivo, dicha sospecha no llega a concretarse en la representación de ningún tipo delictivo en particular. Aunque en la práctica es posible que una alegación de esta naturaleza pueda ser descartada por el juez o tribunal al no merecer credibilidad. El administrador de hecho en los delitos societarios, parte del catálogo de ilícitos más habitualmente perpetrados a través de sociedades mercantiles, es decir, de aquellos delitos en los que normalmente alguien pueda imaginarse estar interviniendo cuando accede a figurar como testaferro. Por citar un ejemplo, no resulta ni mucho menos inverosímil que un individuo que suele colaborar con un gabinete jurídico-empresarial prestándose a adquirir formalmente la condición de socio y a administrar en apariencia decenas de sociedades empleadas en operaciones de dudosa legalidad, que habitualmente guardan

relación con defraudaciones fiscales o insolvencias punibles, alegue de forma creíble ante un juez no haberse representado que una compañía, de entre las decenas de sociedades, haya sido empleada por sus administradores de hecho en una operación vinculada con la evasión fiscal.-

Ciertamente, esta doctrina permite entender que existe imputación dolosa en los casos de dolo alternativo, es decir, aquéllos en los que un sujeto se representa que puede estar colaborando en más de un delito aunque sin llegar a decantarse en su representación por ninguna infracción en particular. Así, por ejemplo, el individuo que se presta a administrar formalmente una sociedad dudando entre si ésta se dedicará al *blanqueo de dinero* o a la defraudación fiscal actúa dolosamente tanto si la mercantil se dedica a una u otra actividad criminal, pues la mera representación de la posibilidad de estar colaborando en la realización de un tipo delictivo basta para afirmar que concurre el citado "doble dolo" con respecto a él. Ello se explica, sencillamente, porque en estos casos concurre en el partícipe un grado de representación suficiente en relación con el hecho efectivamente perpetrado por el autor que basta para afirmar que aquél ha actuado, cuando menos, con dolo eventual.-



En el caso en estudio estaríamos frente a una de estas operaciones, donde se usa una persona que no tiene capacidad económica para poder realizar las transacciones que esta llevando adelante o cuenta con un capital que no puede justificar, tendiendo en cuenta su nivel de vida.-

Asimismo, podríamos estar respecto de ARIFA SA y Héctor Rebollo frente a una evasión simple. La ley prevé sanción de prisión de dos a seis años, por la evasión total o parcial de tributos nacionales y provinciales, siempre que el monto por año y por impuesto supere la suma de \$ 400.000. Por ejemplo: la evasión del impuesto a las ganancias de un contribuyente por un importe anual de \$ 500.000.

Evasión agravada. En el caso de que el monto anual de impuesto evadido fuera mayor a \$ 4.000.000, existirá una pena mayor que puede llegar hasta los nueve años. La misma sanción será en los casos que haya evasión de más de \$ 800.000 de impuestos, utilizando la figura de testaferros o utilizando fraudulentamente desgravaciones impositivas. Cabe la misma pena a la utilización de facturas falsas, o vulgarmente conocidas como facturas apócrifas, independientemente -en este caso- el importe evadido por la utilización de ese comprobante.-



En definitiva, nos encontraríamos ante dos hechos concretos presuntamente delictivos. Hecho I, La compra del predio por parte de Héctor Rebollo sin que se pueda justificar de donde surgieron los fondos para dicha compra. Y el Hecho II, la inversión millonaria que se ha realizado en la superficie del predio. Ambas conductas, en razón de sus particulares modalidades y el momento en que fueron llevadas a cabo, permiten sostener que los valores involucrados en tales operatorias complejas fueron necesariamente producto de capitales cuyo origen es desconocido y cuya intención era introducirlos bajo otra apariencia y exentos del control fiscal y legal que corresponde.-

JURISDICCION

ARIFA SA tiene como domicilio legal y como lugar de su asentamiento de su sede social, conforme contrato social, en la calle Santiago del Estero 366, Piso 4º, oficina 42, de CABA, lo que fija la jurisdicción en este ámbito territorial y material.-

PRUEBA DOCUMENTAL.

Solicito se tenga por acompañada a la presente denuncia la documentación agregada y que se detalla a continuación.

1) acta de asamblea extraordinaria donde se modifica el objeto social de ARIFA SA,



2) informes de la AFIP de los miembros de ARIFA S.A.;

3) plano de mensura del loteo en Candelaria Misiones.-

4) boletas del impuesto inmobiliario básico (904), Constancia de AFIP de ARIFA SA.

MEDIDAS DE PRUEBA

Solicito se realicen las siguientes medidas de prueba que considero útiles y pertinentes para la investigación aquí auspiciada.

1) Se solicite a la Inspección General de Justicia y a los registros públicos de comercio provinciales, tanto de la República Argentina como de sus similares en Estados Unidos de América y en la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay los legajos de la totalidad de las sociedades comerciales mencionadas para conocer su conformación, ARIFA S.A. (CUIT 30-71045776-6) y TARIFA S.A. También de todas aquellas sociedades que forman o formaron parte las siguientes personas: Héctor Alcides Rebollo (cuit 20-29486638-9), Analía Marisel Alvez (cuit 27-26987275-18), Ana Cristina Palesa (cuit 27-23473448-8), Hans Geiser (cuit 24-93882547-1), Gabriel Alberto Rey (cuit 20-16130154-0).-



2) Se solicite a la Administración Federal de Ingresos Públicos las declaraciones juradas de la totalidad de las personas mencionadas en esta denuncia e individualizadas en el punto anterior.-

3) Se solicite a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación las declaraciones juradas de aquellos que ejercieron cargos públicos.-

4) Se solicite al Banco Central de la República Argentina que informe en qué entidades bancarias y financieras registraron cuentas corrientes, cajas de ahorro y/o cajas de seguridad las personas físicas y jurídicas denunciadas. Asimismo, se informe quiénes eran las personas autorizadas a operar esas cuentas, si realizaron operaciones de compraventa de moneda extranjera y si realizaron giros de dinero al exterior. Que se informe si algunas de estas sociedades comerciales o personas físicas adquirieron certificados de Depósito para Inversión (CEDIN) Ley 26.869.-

5) Una vez recabada la información del punto anterior, se solicite a cada banco los extractos bancarios de los períodos involucrados. Asimismo, que informe si esas cuentas eran operadas a través de algún sistema informático de Home Banking y en caso positivo, que se remitan las direcciones IP de los registros de acceso (login) para determinar el lugar físico desde donde eran



operados.- F) Asimismo, se solicite a las entidades bancarias que precisen si realizaron, en relación a esas cuentas, Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) ante la Unidad de Información Financiera, debiendo precisarse las fechas y operaciones involucradas.- G) Se solicite a las empresas Visa, Mastercard, American Express y Diners, con sede en la República Argentina, República Oriental del Uruguay, Paraguay y Estados Unidos de América, que precisen si los involucrados poseen tarjetas de crédito y/o débito a su nombre, ya sea como titulares, extensiones o como tarjetas corporativas a nombre de alguna de las sociedades mencionadas.-

6) Se solicite a la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior, Obra Pública y Vivienda que informe los ingresos y egresos de los denunciados al país, así como también se precise los pasos fronterizos y el 24 medio de transporte utilizado, debiéndose aclarar si se trató de vuelos de líneas, aviones privados o cualquier otro medio de transporte.-

7) Se solicite a los correspondientes registros nacionales y provinciales que se informen las propiedades inmuebles, vehículos automotores, motovehículos, buques y aeronaves que se encuentran o encontraron registrados a nombre de las personas físicas y jurídicas denunciadas.-

8) Se solicite a la Cámara Nacional Electoral que informe si existieron aportes de dinero de la totalidad de las personas físicas y jurídicas mencionadas en la presente denuncia a las campañas electorales de los diferentes candidatos en las elecciones legislativas y ejecutivas desde el año 2002 al 2016 inclusive.-

9) Se solicite informe de dominio y copia de asiento de la propiedad aquí involucrada e individualizada en el plano catastral que se aporta.-

10) Se solicite a la AFIP los balances presentados por las sociedades ARIFA SA.-

11) Se solicite al municipio de Candelaria, la remisión del expediente municipal de autorización de obra respecto del predio denunciado.-

12) Se designe perito evaluador a fin de determinar el monto del lote en cuestión, el valor de la infraestructura agregada y el monto del loteo, a fin de determinar el monto total del objeto del presente proceso.-

13) Hago reserva de aportar más material de prueba.-

PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicito a VS:



1.- Tener por formulada denuncia penal contra el Sr. Rebollo Héctor Alcides y quien resulte responsable del investigación que se realice, por la probable comisión de los delitos tipificados en los artículos 210, 174, 248, 249 y 265 del Código Penal, artículo 2 y concordantes de la ley 24.769. y se prosiga en consecuencia con la investigación.-

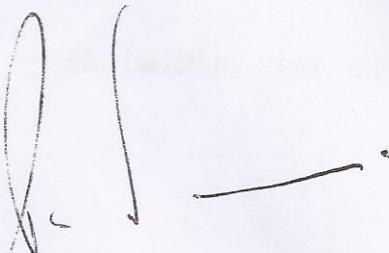
2.- Se tenga por agregada la documental que se adjunta.-

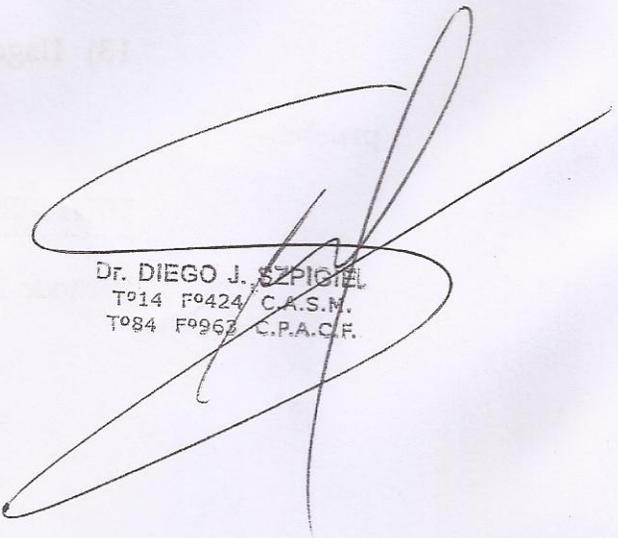
3.- Se cite al mentado Héctor Rebollo y los miembros de dicha sociedad ARIFA S.A. a prestar declaración indagatoria.-

4.- Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


ALFREDO OSCAR SCHIAVONI
16.695.706


Dr. DIEGO J. SZPIETEL
Tº14 Fº424 C.A.S.M.
Tº84 Fº963 C.P.A.C.F.